

MECANISMO LABORAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INCLUIDO EN EL T-MEC/USMCA

El 10 de diciembre de 2019, el Protocolo Modificatorio al T-MEC/USMCA fue acordado y firmado por los representantes de México, Estados Unidos y Canadá. Este Protocolo, que incluye distintas modificaciones a las disposiciones sobre medio ambiente, propiedad intelectual, laboral y reglas de origen para la industria automotriz (específicamente en relación con el acero y aluminio), fue puesto a disposición del público por Estados Unidos en el siguiente link

[LDSM_TMEC](#)

y por México en el siguiente link

[MLSC_TMEC](#)

Esta nota busca analizar la inclusión de nuevos mecanismos internacionales diseñados para asegurar el cumplimiento, por parte de las empresas, de las leyes laborales aplicables. Estos mecanismos se encuentran en el Anexo 31-A, el cual únicamente aplica entre México y Estados Unidos, y en el Anexo 31-B, el cual establece este mismo mecanismo únicamente aplicable entre Canadá y México. No se incluyó este tipo de mecanismo entre Estados Unidos y Canadá.

Bajo los Anexos 31-A y 31-B, a cada Parte Contratante del Anexo se le otorga el derecho de solicitar que la otra Parte realice la revisión de una empresa en su territorio, para evaluar si dicha empresa está negando a sus trabajadores el derecho de libre asociación y negociación colectiva conforme a las leyes de dicho estado anfitrión.

Específicamente, Canadá o Estados Unidos pueden solicitar una verificación, por parte del Estado Mexicano, por presuntas infracciones por parte de una empresa en México de cualquier derecho relacionado con la libre asociación y negociación colectiva conforme a la legislación mexicana, y viceversa, México puede solicitar a Canadá o a Estados Unidos que investiguen incumplimientos potenciales dentro de su territorio a través de una orden de ejecución de la Junta de Relaciones Industriales de Canadá, o de la Junta Nacional de Relaciones Laborales, respectivamente.

El Estado reclamante no puede solicitar una revisión en contra de cualquier empresa en el territorio del estado anfitrión. Mas bien, puede accionar esta revisión sólo tratándose de una Instalación Cubierta en uno de los Sectores Prioritarios.

Una Instalación Cubierta significa una instalación dentro del territorio de una Parte que:

- produce una mercancía o suministra un servicio comerciado entre las Partes (i.e. entre Mexico y Estados Unidos o entre Mexico y Canadá); o
- produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de la otra Parte.

Un Sector Prioritario se define como un sector que produce mercancías manufacturadas, suministra servicios, o involucra minería.

Estos requisitos están redactados en términos amplios, de modo que, por ejemplo, cualquier negocio en México que produzca bienes o suministre servicios, puede ser sujeto de una solicitud de revisión por parte del Gobierno de los Estados Unidos, si compite con una empresa de Estados Unidos dentro del territorio mexicano.

Se busca que el sistema esté apoyado en la buena fe, la cooperación y el acuerdo mutuo entre las Partes Contratantes en todas sus etapas, desde la interposición de la queja (que debe de estar sustentada por evidencia y realizada en buena fe), la investigación de las circunstancias (que debe ser realizada dentro de los 45 días a partir de la recepción de la queja), y hasta la reparación de cualquier incumplimiento (que las Partes buscaran acordar mutuamente).

Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo respecto de la realización de una revisión, las determinaciones a las que se llegaron durante la revisión o el curso de reparación apropiado, se puede recurrir a un “Panel Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas” especializado el cual intervendrá para realizar sus propias determinaciones. Los Panelistas deben de ser expertos en el derecho y la práctica laboral, ser independientes y no estar afiliados o recibir instrucciones de las Partes Contratantes.

En caso de que la investigación determine que está ocurriendo una Denegación de Derechos, las Partes Contratantes procurarán acordar un curso de reparación - no hay un régimen de sanción establecido en el texto. Sin embargo, la posición predeterminada es que la Parte Contratante reclamante podrá unilateralmente optar por imponer las medidas de reparación que considere apropiadas para remediar de forma efectiva la Denegación de Derechos, y el texto sugiere que estas medidas pueden incluir la suspensión del trato arancelario preferencial para bienes manufacturados por esa Instalación Cubierta, o la imposición de sanciones sobre los bienes manufacturados o servicios suministrados por dicha Instalación Cubierta.

Si la Parte Contratante demandada considera que la Parte Contratante reclamante no actuó de buena fe, ya sea con respecto a la invocación del mecanismo o imponiendo una medida de reparación excesiva, puede recurrir al mecanismo de solución de controversias entre Estados del T-MEC/USMCA (Capítulo 31).

No obstante, el mensaje para las empresas dentro del territorio mexicano es que es probable que sea cada vez más importante para estas cumplir con las leyes laborales y principalmente con la regulación colectiva para evitar procedimientos de verificación, imposiciones de medidas de reparación e incluso dificultades comerciales con Estados Unidos y Canadá.

Para obtener información adicional, contactar a nuestros expertos:

Luis Miguel Jiménez, Socio:

+52 (55) 5258 1058, lmjimenez@vwys.com.mx

Rodolfo Trampe, Socio:

+52 (55) 5258 1054, rtrampe@vwys.com.mx

Montserrat Manzano, Socia:

+52 (55) 5258 1018, mmanzano@vwys.com.mx

Atentamente,

Von Wobeser y Sierra, S.C.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2019.